

**DOS TEMAS DE RELEVANCIA PARA EL PROYECTO CAID: APORTES  
IRREVOCABLES Y PRIMAS DE EMISIÓN**

**TWO ISSUES OF RELEVANCE TO THE PROJECT CAID: IRREVOCABLE  
CONTRIBUTIONS AND PREMIUMS ISSUED**

**Autor**

María Luz Casabianca, Norma Beatriz Huck, María Luz Paz y Hernán José Perotti

**E-mail**

lucycasabianca@yahoo.com.ar

**Eje Temático**

Contabilidad y Tributación

**Palabras claves:** patrimonio neto, normas contables, aumentos de capital, investigación contable.

**RESUMEN**

Las primas de emisión (PE) impiden inequidades entre socios y ante quienes se incorporan posteriormente a los entes; reconocen que, con cada nueva emisión, se deben computar las ganancias y pérdidas acumuladas. Sin embargo, los socios que no pueden o no quieren suscribir aumentos de capital, no están totalmente protegidos a través de esta figura jurídica, porque la Ley General de Sociedades N° 19.550 en su artículo 202° permite que las emisiones con prima sean opcionales, aun en los casos en que no se ejerza el derecho de preferencia, lo cual afecta las decisiones sociales y la marcha de los entes.

En el caso de los aportes irrevocables para futuras suscripciones (AIFS), la falta de legislación en el nivel nacional, genera un problema a la hora de decidir contablemente si se trata de pasivo o patrimonio neto. Estos acuerdos tan prácticos para resolver urgencias financieras dejan abiertos interrogantes respecto a si son aportes estables o si es posible que quienes los efectuaron reclamen su devolución una vez cumplido el término convenido para ser aprobados o desechados y que, mientras no lo hagan, permanezcan en el patrimonio neto indebidamente.

Se estudiaron ambas figuras jurídicas con el fin de evaluar cómo repercuten en el patrimonio neto y qué implicancias económicas y jurídicas poseen. Se realizaron entrevistas y se analizaron fallos para ver de qué modo se suple en la práctica la falta de legislación de fondo y se llegó a la conclusión de que es recomendable enmendar la Ley General de Sociedades en lo que atañe a la PE para que el artículo 202° exija siempre la prima con cada nueva emisión, excepto si todos los socios ejercen el derecho de preferencia. Además se concluye que debería eliminarse lo que hoy es letra muerta en la Ley al considerar que las PE son reservas y por último eliminar la disposición que se las compute neta de gastos porque no corresponde contablemente.

Respecto de los AIFS se necesita una legislación de fondo que iguale el tratamiento jurídico en todo el país dado que cada jurisdicción tiene sus propias disposiciones y en la ponencia se presenta un paralelo entre la Provincia de Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que muestra siete diferencias sustanciales para el tratamiento contable de los AIFS y sus consecuencias económicas y jurídicas.

También se realizan sugerencias a las normas profesionales emanadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. La Resolución Técnica N° 6, en la segunda parte, capítulo IV punto B.12 disponga que las PE se actualizan desde la fecha en que se suscriben las cuotas de capital, mientras que para los AIFS que la fecha de origen de la reexpresión sea desde que se aportaron. En el caso de la Resolución Técnica N° 17, que en la segunda parte, capítulo 5 punto 19.1.3. disponga el plazo para mantenerse como patrimonio neto antes de decidir su capitalización.

## INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación CAI+D 2011: *Reconocimiento contable del patrimonio neto. Implicancias económicas y jurídicas*, se propuso analizar dos cuestiones íntimamente vinculadas con los aumentos de capital. La primera es la opción para emitir con o sin prima y sus consecuencias; la segunda consiste en analizar los problemas que genera la demora en capitalizar los aportes irrevocables.

En esta ponencia se estudian ambas figuras jurídicas por el alto impacto en la información contable; ambas son fuentes de financiación externa proveniente de los propietarios, pero se distingue una de la otra porque aportan recursos en circunstancias muy diferentes.

Con las primas de emisión (PE) se compensan los resultados acumulados de la emisora cada vez que estas entregan títulos a valor nominal pero exigen a sus adquirentes que abonen un precio superior que equivalga al valor patrimonial proporcional que reciben. Los aportes irrevocables para futuras suscripciones (AIFS), se originan antes de emitir el capital y por motivos de urgencia financiera, cuando ni siquiera tienen acordada la futura emisión y son una promesa de someter el acuerdo ante el órgano máximo pero que se informa en el patrimonio neto en lugar del pasivo..

En el caso de los AIFS, la falta de legislación en el nivel nacional, genera un problema a la hora de decidir si se trata de pasivo o patrimonio neto. En efecto, como no están suficientemente legislados, cada jurisdicción le da tratamiento jurídico distinto, y tal vez el mayor problema es considerar la situación en la que están los aportantes dado que, sin derechos políticos ni económicos, quedan supeditados a la promesa de recibir los títulos luego de sucesivas aprobaciones que, si se dilatan en el tiempo, pueden hacer caer con fundados motivos, el compromiso irrevocable asumido. Sin la base del compromiso irrevocable no hay fundamentos para que sea un aporte no capitalizado.

En particular el tratamiento contable tiene implicancias económicas y jurídicas, ya que la indefinición legal de los AIFS atenta contra su naturaleza patrimonial, más allá que la Resolución Técnica N° 17 distinga entre pasivo y patrimonio neto, pero ocurre que esta última no contempla qué sucede cuando los AIFS perduran sin capitalizar.

El paso del tiempo deja de ser un respaldo, abre las puertas a conflictos societarios y no permite cumplir con los requisitos de la información contable (pertinencia, integridad, veracidad, aproximación a la realidad, neutralidad).

Por su parte, las PE que sí están reguladas en el artículo 202° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, presentan otro tipo de problema no menor dado que, el segundo párrafo de la Ley admite que sean opcionales. Esta posibilidad de emitir *sin prima* es inequitativo cuando no todos los socios incrementan su participación proporcionalmente.

Podría decirse que no es de incumbencia de la contabilidad por el hecho de que no afecta al patrimonio del ente sino a los patrimonios individuales de los socios que quizá no llevan cuentas por partida doble. Emitir sin prima licúa el patrimonio de aquellos que, no pudiendo o no queriendo participar del aumento de capital, pierden parte de los resultados acumulados que les pertenece. El valor de la empresa en marcha que les corresponderá luego del aumento de capital se reparte entre más personas; es decir, entre los preexistentes y los nuevos socios que pagan solo el valor nominal de las acciones -o cuotas partes-, pero que reciben mucho más que lo que entregan como forma de pago. Emitir sin prima repercute en las futuras decisiones societarias.

La Resolución General N° 09/2006 de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos reguló los casos en que es obligatoria la PE y lo mantiene con la Resolución General N° 07/2015 que adecuó la normativa vigente a las disposiciones del nuevo Código Civil y comercial Unificado, empero el tratamiento no es homogéneo ya que las jurisdicciones provinciales son independientes y en muchas provincias el tema no está resuelto.

La relevancia de ambas cuestiones, pone en jaque la esencia del patrimonio neto, lo cual está poco tratado académica y doctrinariamente desde el punto de vista de sus implicancias económicas y jurídicas y es por ello que la ponencia se propone repasar estas figuras y propugnar la introducción de modificaciones a la Resolución Técnica N° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales para proteger el reconocimiento contable del patrimonio neto.

## METODOLOGÍA

Se corresponde con el tipo de investigación evaluativa, a través de la cual se complementan las perspectivas *empírica – analítica* con la *humanística – interpretativa*, según Fitz y Morris (1987). Para ello se realizaron entrevistas a dos especialistas en el tema, ex integrantes de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, organismo dependiente de la Fiscalía de Estado que tiene a su cargo el registro, la fiscalización y el control de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones radicadas en la provincia. Se conversó con ex titular Dr. Ricardo Silberstein (actual ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe) y con el ex responsable de sector Contable, Contador José A. De Lía. Asimismo se recabó material bibliográfico visitando la biblioteca de los tribunales provinciales, en la ciudad de Santa Fe, especialmente jurisprudencia de la base documental de la Corte Suprema de Justicia.

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

### **Primas de emisión**

En pocas palabras se puede decir que las PE representan el derecho de los socios de exigir que, ante nuevas suscripciones, se reconozca el valor real del patrimonio por encima del valor de las acciones en circulación.

Para ejercer este derecho, coexisten disposiciones legales que no están compatibilizadas totalmente y, que por tal motivo amerita analizar por separado, en primer término el tratamiento legal y luego el contable.

### ***Tratamiento legal***

Reguladas en el artículo 202° de la Ley General de Sociedades N° 19550 el segundo y tercer párrafo disponen:

Se podrá emitir con prima; que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones la decisión será adoptada por asamblea ordinaria la que podrá delegar en

el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer. El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial. Es distribuible con los requisitos de los artículos 203 y 204.

### **Características**

De estos párrafos pueden extraerse las características jurídicas más relevantes:

- Es opcional, la ley lo considera como una mera posibilidad y no como un derecho.
- Como regla, deben ser fijadas por asamblea extraordinaria, la excepción se establece para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.
- Se conserva la igualdad en cada emisión; esto es, en una misma emisión de acciones no se podría emitir algunas con prima y otras sin prima.
- El importe de la prima, menos los gastos de emisión, forma una reserva especial según la ley, pero contablemente se las considera una extensión del capital y por tanto no son una reserva sino genuinos aportes de los propietarios que tampoco pueden informarse netos de gastos porque distorsionarían el modelo de capital a mantener financiero.
- Son distribuibles en proporción a las participaciones o se pueden emplear para absorber pérdidas.

### **¿Posibles o exigibles?**

En torno a esta cuestión se plantean divergencias en la doctrina jurídica, puesto que hay quienes sostienen que el derecho de los accionistas llamados “antiguos” ya se ve resguardado por la posibilidad de ejercer el *derecho de suscripción preferente* dispuesto en el artículo 194° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 o por el *derecho de receso* del artículo 245° cuando no quieran suscribir nuevas acciones o cuotas partes y se den los supuestos legalmente previstos para ejercerlo (aumento por más del quíntuplo del capital).

Por otro lado hay quienes sostienen que la emisión con prima debiera ser obligatoria cuando exista una diferencia importante entre el valor nominal y el

valor patrimonial de las acciones<sup>1</sup>, ello pese a que el artículo 202° lo contempla como una posibilidad y no como un derecho.

Desde el punto de vista contable, demás está decir que esta posibilidad licúa<sup>2</sup> el patrimonio de aquellos socios que, no pudiendo o no queriendo participar del aumento de capital, pierden parte de los resultados acumulados que les pertenece por no ejercer el derecho de receso. El riesgo empresario en el lapso en que participaron en mayor proporción al que les corresponderá luego del aumento de capital, se repartirá injustamente con los nuevos o preexistentes socios que pagan solo el valor nominal de las acciones -cuotas partes- y reciben mucho más que lo que entregan como forma de pago.

Los socios que no practican el derecho de preferencia o quienes ven menguada su participación porque no ejercen el derecho complementario de acrecer cuando otros socios renuncian al de preferencia, tienen la posibilidad de reclamar judicialmente la prima en caso de que constituya una real variación económica del valor inicial de las acciones al de constituirse la sociedad.

Así, en la línea de la obligatoriedad de la emisión con prima, encontramos el fallo "Lurie, Jorge A. c/ Ponieman Hnos. S.A. s/ Sumario" de la Sala B de la Cámara Comercial, del 19/05/1997, con voto de los Dres. Butty y Díaz Cordero, en el que claramente se expresa que:

... el art. 202 de la ley 19.550 dispone que 'se podrá' emitir acciones con prima conservando la igualdad en cada emisión. Esa locución 'se podrá' no tiende a denotar alternatividad o facultad para elegir libremente acudir al mecanismo de emisión con primas o sin ellas; más bien tiende a subrayar la legitimidad de la emisión con primas. (El subrayado es para destacar lo dicho). Así, de su empleo no se sigue necesariamente que no exista obligatoriedad: el carácter forzoso, quizá no universal, puede venir impuesto en ciertos casos porque la ausencia del sobreprecio vulnera respecto de las acciones anteriores al aumento, la ecuación conmutativa que es de la esencia de relaciones de naturaleza contractual como lo es la societaria; si se aceptara lo contrario se configuraría una hipótesis leonina comprendida en el campo conceptual del art. 13 de la ley 19.550". Y agrega el fallo que: "es improcedente dejar librada a la voluntad social la decisión de emitir nuevas acciones con prima o sin ella. En un plano

<sup>1</sup> En esta postura encontramos a Nissen, Ricardo A.; Butty, Enrique M., Manóvil, Rafael M.; entre otros.

<sup>2</sup> El término *licuar* se toma prestado de la ingeniería, equiparable a considerar el caso en que se funden metales sin que se derritan otras materias combinadas y con el fin de separarlos de ellas.

general, es sano el temperamento que impone la obligación de que ante un aumento de capital por nuevas aportaciones, las acciones que se emitan lo sean con un sobreprecio que considere la plusvalía - diferencia entre el valor del patrimonio neto y el valor nominal de las acciones emitidas anteriormente- que pudieran haber adquirido a lo largo del desarrollo del negocio social, si esta existiera.

El fallo apunta a qué hacer entre anteriores y nuevas acciones pues *en materia de anónimas no se debe hablar de socios sino de acciones*. En el mismo sentido, el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de CABA del 04/03/2005 dictado en autos “Block, Susana H. c/ Frigorífico Block S.A.”<sup>3</sup>, con cita de aquel precedente, dice:

La obligatoriedad de la emisión con prima, entonces, no aparecería impuesta por la letra de la ley, sin más bien por la coherencia de sistema y la necesaria operatividad de los principios primigenios del derecho privado -arts. 953, 1071 y 1198 del Código Civil-.

### **Disposiciones de la Inspección General de Justicia**

Con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este organismo dictó en 2006 la Resolución General N° 09 sobre *Recaudos para la Inscripción en el Registro Público de los aumentos de capital social de carácter efectivo o con aplicación del artículo 197 de la Ley 19.550*, en la que receptando la jurisprudencia que se cita *supra*, dispuso en el artículo 1° que *el valor de suscripción de las acciones que se emitan deben incluir una prima de emisión en aquellos casos en los cuales el valor de las acciones emitidas con anterioridad al aumento sujeto a inscripción sea superior a su valor nominal*. Inclusive estableció la forma de establecer el valor de la prima y dispuso los casos en los cuales no es necesario emitir con prima.

Estando vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, la Inspección dicta en 2015 una nueva Resolución General, la N° 07 en la que mantiene su postura expresada en el artículo 107° del Anexo “A”:

Para la inscripción en el Registro Público de resoluciones asamblearias de sociedades por acciones por las cuales se dispongan aumentos de capital de carácter efectivo o con aplicación del artículo 197 de la Ley 19.550, la Inspección General de Justicia requerirá que el valor de suscripción de las acciones incluya una prima de emisión en aquellos casos en los cuales el valor de las acciones emitidas con anterioridad al aumento sujeto a inscripción sea superior a su valor nominal (el subrayado es nuestro).

<sup>3</sup> LL 2005, E, 58.

Evidentemente el párrafo transcrito continúa con la forma en que se determina el valor de la prima y los casos de emisión en los cuales no es necesario preverla.

Si bien excede la competencia de la Inspección General de Justicia exigir la emisión con prima con las excepciones del artículo 109<sup>4</sup>, se considera apropiada en pos de la defensa de los intereses de los socios. Hubiera sido conveniente en oportunidad de la reforma de la Ley 19.550, receptar la opinión doctrinaria y de los falos que disponen la obligatoriedad de la prima de emisión en casos en los que el valor del patrimonio de la sociedad sea mayor al del capital social<sup>5</sup>.

### **Tratamiento contable**

#### **¿Reservas de capital o aportes de los propietarios?**

Con cada nueva emisión se establece el procedimiento adecuado para mantener la *equidad* entre los actuales socios y quienes se incorporen o acrecienten su participación relativa. Los *nuevos aportes* mantienen el valor nominal, pero *pagan un valor superior*, en reconocimiento a los resultados acumulados durante *la trayectoria de la empresa*. Chávez, Fronti, Pahlen y Viegas (1996) definen a las PE como el *exceso del precio de colocación de las nuevas emisiones de capital respecto de su valor nominal* (p.159).

Arévalo (1982) y Biondi (2006) armonizan con las normas jurídicas y clasifican a las PE como *reserva de capital*. En palabras de Biondi, *no tienen otra justificación que el hecho de que no provienen de resultados* (p.776). Pero Bértora (1969) no las considera reservas, por el hecho de que no se generaron internamente, más allá de que constituyen financiación propia. Además, este

---

<sup>4</sup> a) Cuando el aumento del capital y la emisión de las acciones a su valor nominal es aprobado en asamblea de forma unánime; b) Cuando se acredite fehacientemente que todos los socios pudieron ejercer el derecho de suscripción preferente, o bien que, si se trató el aumento comprendido entre los supuestos del artículo 245°, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, todos los accionistas que votaron en contra de la decisión y los ausentes, si los hubo, pudieron ejercer el derecho de receso; c) En el caso de que los estatutos contemplen cuestiones relativas a la prima de emisión, en cuyo caso el dictamen de precalificación deberá transcribirlas y expedirse sobre su correcta aplicación, incluyendo cuando corresponda los cálculos numéricos respectivos.

<sup>5</sup> Nissen y Guminelli habían propuesto esta reforma en el VI Congreso Argentino de Derecho Societario y de la Empresa, realizado en Mar del Plata en 1995.

último autor destaca que: *todo dividendo basado en la existencia de una prima de emisión lesiona la integridad del capital* (p.67-68) y respecto al tratamiento fiscal sostiene que: *Como aporte que es, jamás debería ser gravado* (p.69). Para Fowler (2014) considerar a las PE como reservas es una digresión terminológica más allá de las disposiciones legales; en sus palabras no son reservas porque: *no se originan en la separación de algo para el futuro* (p.285).

Con el tiempo no se discute más si son reservas porque las resoluciones técnicas N° 8 y 9 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales dispusieron que, *las partidas integrantes del patrimonio neto se clasifican de acuerdo con su origen, discriminando la composición en capital, aportes irrevocables y prima de emisión* (Capítulo V de ambas resoluciones).

Por tal motivo, es de aceptación generalizada que las PE forman parte de los aportes no capitalizados y por tanto pueden distribuirse en proporción a la participación de todos los socios -aunque no todos hayan contribuido-, como también pueden destinarse a absorber pérdidas acumuladas.

### **Valor de las primas**

El valor de cada emisión con prima se determina de modo técnico, sobre la base del *valor patrimonial proporcional* a cada acción que se obtiene de repartir el total del patrimonio neto (aportes de propietarios y resultados acumulados) entre la cantidad de acciones o de cuotas de capital existentes antes de emitir. Este valor es representativo de la realidad económica informada en los estados contables y se justifica con la marcha de los entes. La diferencia con el valor nominal, constituye la PE.

Las PE que forman parte del precio de colocación de nuevas acciones o cuotas, son una vía para generar fondos para las entidades a través de la autofinanciación o *intra financiación* en términos de Bértora (1982, p. 68).

Como las PE no incrementan el capital, tampoco aumentan o disminuyen el porcentaje de participación de quienes realizan la suscripción por encima del valor nominal de las acciones o cuotas partes, porque la participación en los dividendos y las decisiones se determinan en función del valor nominal y de la cantidad de acciones en circulación.

En el caso de entes que hacen oferta pública de sus acciones, el valor límite de las PE se determina en función de la cotización en el mercado de capitales.

### ***Prima de emisión vinculada con aportes irrevocables para futura suscripción***

Los AIFS se originan en necesidades operativas o de inversión de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. La característica más relevante radica en la urgencia por obtener fondos para el normal desarrollo de los negocios, al punto de que no se puede esperar a que se cumplan los plazos y condiciones legales previstos para el aumento de capital. En la práctica, los órganos de administración (directorio, gerencia) aceptan *ad referendum* de sus órganos soberanos (asambleas de accionistas o reuniones de socios) que, propietarios o terceras personas, entreguen efectivo u otros bienes, con la intención de capitalizarlos.

En el momento en que se firma el contrato se debería acordar siempre que las acciones o cuotas partes se van a suscribir con prima. Una vez vencido el plazo para aceptar o rechazar los AIFS, si se decide que serán emitidos los títulos representativos y no se ejerce el derecho de preferencia, se procede al cálculo de su valor.

Visto que, para llegar a la meta y capitalizar los AIFS, previamente pasan por el tamiz del órgano máximo de decisión y luego sortean los derechos de preferencia y de acrecer que les otorga prioridad previa a todos los socios, se transforma en una injusticia -y un potencial conflicto- si toda vez que haya vencido el plazo para aceptar o rechazar los AIFS, se extiende esta indefinición por años, sin otorgar algún derecho patrimonial o social a los aportantes.

Aunque pueda sorprender, esta circunstancia de plazos extendidos se admite en la provincia de Santa Fe y se la emplea como alternativa al trámite de aumento formal del capital. No ocurre lo mismo en todas las jurisdicciones de Argentina, en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia, establece un plazo para regularizar la situación, además de exigir otros requisitos que acompañan la esencia económica del patrimonio neto.

Los AIFS que permanecen en el patrimonio neto por largos períodos distorsionan la información, el costo del dinero recibido en caso de que la asamblea rechace los AIFS, es "casi gratuito" como aporte a capitalizar dado que en el ínterin no goza de dividendos, no decide en proporción a lo aportado y tampoco devenga interés si no fue convenido en el contrato.

En estas condiciones los AIFS en el patrimonio neto pueden llevar a tomar decisiones equivocadas si no se informan adecuadamente, advirtiendo que pueden pasar a ser pasivo.

### **Los AIFS ¿son pasivo o patrimonio neto?**

Los autores de estas líneas consideran que los AIFS deberían ingresar al sistema contable como deudas hasta tanto se haga efectiva su capitalización.

En aquellos entes en donde no existe efectiva división entre el órgano directivo (directorio o gerencia) y la asamblea o reunión de socios, someter la aceptación de los aportes "ad referéndum" burocratiza el proceso, pero no confirma que sean aportes definitivos, por tanto solo con la capitalización deberían pertenecer al patrimonio neto.

Es responsabilidad del sistema contable poner en evidencia la genuina naturaleza de los anticipos efectuados por socios o terceros y hacer primar el criterio de materialidad frenando la discrecionalidad en su revelación, entonces, para evitar distorsiones, se sugiere modificar la Resolución Técnica N° 17 e incluir entre sus disposiciones que haya un plazo (seis meses, hasta un año) para aceptar los AIFS y culminar la capitalización.

Además se recomienda que las normas profesionales incluyan una disposición que haga obligatoria la emisión del capital representativo de los AIFS con prima cuando la totalidad de los socios no ejercen el derecho de preferencia.

En apoyo a esta postura se cita a Nissen (1994), quien manifiesta que los AIFS *no deben computarse a los efectos del cálculo de las participaciones de una sociedad en otra, tampoco para determinar el valor del reembolso a los socios recedentes*. Favier Dubois (2005) como Urbaneja (2007), sostienen que deben figurar en el pasivo a diferencia de Ralló (2003) que en virtud de su función de aportar recursos sin esperar a cambio su devolución con intereses, *forman parte del patrimonio neto* (p. 1278).

Se consultó a un analista de riesgo de un banco comercial ¿cómo computan los AIFS para otorgar préstamos a sus clientes? y su respuesta fue contundente. Dijo que retiran del patrimonio neto los AIFS y los trasladan al pasivo porque no ofrecen garantías suficientes.

Por tanto quedan abiertos los interrogantes respecto a si ¿son los AIFS aportes estables? ¿Admiten la posibilidad de que quienes los aportaron reclamen su devolución una vez cumplido el término convenido para ser aprobados o desechados? Hay fallos muy bien fundamentados a favor y en contra de la

restitución de los AIFS según se plantean estos interrogantes, los cuales pueden consultarse en Ralló (2003).

### **Aspectos destacables de los AIFS**

Son contratos bilaterales donde los aportes deben ser aceptados; actos a título oneroso, en los que los aportantes pretenden como contraprestación la participación societaria. No siempre se concretan si los órganos máximos rechazan los acuerdos o aun, si deciden favorablemente, los socios suscriben el aumento de capital. Acordado que se emitan las acciones con prima, existe una conmutación de valores.

Entre las principales características se destacan:

- a. El compromiso que asumen quienes entregan los recursos a no reclamarlos con posterioridad.
- b. La independencia de los órganos deliberativos para decidir si aprueban o rechazan los aportes y, en este último caso, ordenar que se reembolsen.
- c. La postergación de los derechos a votar y a percibir dividendos de quienes aportaron, hasta tanto no se aprueben las futuras emisiones de capital.
- d. El derecho de preferencia y de acrecer que tienen los demás socios.

### **Sujetos que intervienen**

Ampliamente extendido entre particulares, los sujetos que intervienen son tres:

- a. *Aportantes*, quienes entregan recursos supuestamente a capitalizar,
- b. Órganos administrativos (comisiones directivas, gerentes), que reciben tales aportes y
- c. Órganos máximos de gobierno (asamblea de accionistas o reunión de socios), a los que dejan supeditado la aprobación del acuerdo entre los sujetos mencionados anteriormente.

### **Acuerdo formal**

Tratándose de contratos a título oneroso como señalan Negri y Rodríguez Peluffo (2000, p. 257-258), requieren de acuerdos por escrito donde se identifiquen las partes, los importes y se diga sobre la futura conversión en acciones (cantidad, clase y características de las acciones a emitir) y estén supeditados a la aprobación de los órganos de gobierno. Los aportantes manifiestan que se comprometen a mantener los aportes excepto que los

órganos de gobierno rechacen los acuerdos. Particularmente la Inspección General de Justicia establece el límite de tiempo para aceptar los AIFS, lapso que debe constar en los acuerdos, también exige indicar cómo devengarán los intereses por la restitución, las penalidades en caso de morosidad y que se certifiquen notarialmente.

### **¿Vacío legal?**

Si bien existe cierto vacío legal porque los AIFS no están establecidos en las leyes vigentes; por ejemplo, la Ley General de Sociedades N° 19550 no los menciona como tampoco lo hace el nuevo Código Civil y Comercial Unificado, por tanto su tratamiento se sule con normas emanadas de organismos de regulación y control como se mencionó el caso de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido otros organismos han dictado disposiciones: Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Santa Fe.

Entre tales se citan a continuación las disposiciones que, desde el punto de vista de la contabilidad financiera, inciden directa o indirectamente en el análisis realizado en el marco del proyecto de investigación CAID 2011: "Tratamiento contable del patrimonio neto Implicancias económicas y jurídicas":

- Resolución Nro. 466/2004 de la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina para sociedades que cotizan en bolsa;
- Resoluciones Nro. 25/2004, 07/2005, 12/2006, 07/2015 emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas, aplicables a las sociedades que no cotizan en bolsa y en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Disposiciones de la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Santa Fe.

Retornando al hecho de que los AIFS no estén regulados por la Ley General de Sociedades N° 19550, es menester destacar algunas disposiciones de esta ley que tienen íntima vinculación con el tratamiento contable de los AIFS a saber:

- Derecho de preferencia según art.194° que faculta a los socios a conservar sus participaciones relativas en el capital de la sociedad, limitado por el art. 197°.
- Derecho de acrecer según el mismo art. 194°, que permite a los socios a aumentar sus participaciones ante la decisión de otros socios de no ejercer

el derecho de preferencia, en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad.

- Derecho de receso según art. 245°, que contempla el caso de los socios que no están de acuerdo con la capitalización de los AIFS por sobre el quíntuplo y por tanto se les concede la posibilidad de retirarse de la sociedad y de solicitar el reembolso de su participación.
- Las capitalizaciones de AIFS que no respeten los derechos de preferencia y de acrecer, pueden dar lugar a la impugnación de la decisión asamblearia según el art. 251°.

### ***Diferencias entre jurisdicciones provinciales***

La Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fiscaliza e inscribe en el Registro Público todos los actos jurídicos de sociedades accionarias y no accionarias constituidas en el país o el extranjero, de asociaciones civiles y de fundaciones, excepto las sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, en la medida que fijen su domicilio legal en este ámbito. Sus funciones son indelegables y se complementan con las realizadas en otras jurisdicciones por los organismos de las distintas provincias argentinas.

La Inspección General de Justicia declaran que los AIFS integran el patrimonio neto desde su aceptación por el órgano de administración (directorio o gerencia) siempre que el órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios) decida su capitalización en el término del ejercicio económico contado desde la aceptación del aporte (Res.07/2015). Un detalle distintivo es que los aportes son solo dinerarios (efectivo, transferencias o depósitos bancarios, cheques o giros, moneda extranjera), no se admiten aportes en especie para evitar problemas de medición en caso de disputas.

### ***Análisis de las tres vías posteriores al primer acto***

1. La Asamblea decide capitalizar y por tanto se publican edictos e inscriben en el Registro Público.
2. La Asamblea decide no capitalizar porque rechaza los AIFS.
3. No se le da tratamiento a los acuerdos porque no se realizan dentro de los plazos previstos las reuniones de los órganos de gobierno.

En los últimos dos casos, se desafecta del patrimonio neto y se transfiere al pasivo, con la obligación de publicar edictos como si se tratara de una

reducción de capital. En los períodos en que se desafectan debe hacerse mención en notas a los estados contables.

**Análisis de las diferencias sustanciales entre la provincia de Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

La Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe no ha dictado regla específica sobre el tema, sino que acepta lo establecido por Resolución Técnica N° 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. Tiene diferencias sustanciales con la Inspección General de Justicia de Buenos Aires.

García (2013) reflexiona al respecto:

*Al no prohibirse expresamente, el aporte podrá ser también en especie. Existe la posibilidad de transformar un pasivo (saldo acreedor cuentas particulares) en aporte irrevocable. Al no estar expresamente establecido no se exigen firmas certificadas notarialmente. No se establece plazo máximo para aprobación del acuerdo por la asamblea (p.19).*

y realiza un paralelo comparativo entre ambos organismos:

Sociedades bajo la jurisdicción de la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe (IGPJ)	Sociedades bajo la jurisdicción de la Inspección General de Justicia (IGJ)
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se integran en efectivo o en especie.</li> <li>- Sin plazo máximo para su capitalización, según acuerdo.</li> <li>- Si la asamblea decide no capitalizar pasa a simplemente pasivo.</li> <li>- Admite la transformación de una deuda (saldo cta. particular) en AIFS.</li> <li>- El acuerdo no exige expresamente firmas certificadas notarialmente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se integran solo en efectivo o equivalentes. No admite en especie.</li> <li>- Plazo máximo establecido en los acuerdos para decidir su capitalización y/o devolución, el que no puede exceder el término del ejercicio económico contado desde la aceptación del aporte por el órgano de administración de la sociedad<sup>6</sup></li> <li>- Si la asamblea decide no capitalizar pasa a pasivo y se realiza el procedimiento de reducción de capital.</li> <li>- No admite la transformación de deuda (saldo cta. particular) en AIFS.</li> <li>- El acuerdo debe llevar las firmas certificadas notarialmente.</li> </ul>

Fuente: García (2013)

<sup>6</sup> Este detalle ha sido actualizado por los autores de este trabajo según Resolución N° 7/2015 de la IGJ.

***Disposiciones profesionales***

La Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, a través de sus resoluciones técnicas, contempla cuestiones particulares y generales de exposición como también de medición de los AIFS:

- Resolución Técnica N° 8, capítulo V. A.2.
- Resolución Técnica N° 9, capítulo V. A.2.
- Resolución Técnica N° 16, capítulo 4.1.3.
- Resolución Técnica N° 17, sección 5.19.1.3.1.

***¿Cómo reconocer que los AIFS pertenecen al patrimonio neto?***

La Resolución Técnica N° 17, sección 5.19. establece las pautas:

- a. Que estén efectivamente integrados.
- b. Que surjan de acuerdos escritos entre aportantes y al menos, los órganos de administración, donde conste:
  - Que son indefectiblemente aportantes, excepto que las asambleas o reuniones de socios decidan la devolución.
  - Que el destino de los aportes son la futura conversión en acciones o cuotas partes de capital.
  - Que los acuerdos se someten a la decisión del órgano de gobierno.

Como nada dice respecto a plazos para concretar las capitalizaciones, consecuentemente permite el uso discrecional de los AIFS en las diferentes jurisdicciones, perjudicando la uniformidad en las partidas que los reflejan, dado que el tratamiento en Argentina será distinto según donde se encuentre radicada la entidad, esto atenta contra la uniformidad de los estados contables. Los AIFS en la provincia de Santa Fe requieren menos formalidades en comparación con las regulaciones de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que hay capitalizaciones que se dilatan indefinidamente en el tiempo sin mayores consecuencias. A su vez, considerando que los mal llamados aportantes no tienen derechos económicos y políticos y, hasta que no surgen problemas intra societarios, no se pone en evidencia si son pasivo o patrimonio neto.

**CONCLUSIONES**

La Ley General de Sociedades en su artículo 202° permite que las emisiones con prima sean opcionales, aun en los casos en que no se ejerza el derecho de preferencia. Más allá que existen fallos que sientan jurisprudencia y que mediante la Resolución General N° 07/2015 la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos, estipula que las emisiones serán con prima para evitar inequidades, este tratamiento no es homogéneo para todo el país.

Se recomienda una enmienda a la norma legal fondo que exija que siempre que se aumente el capital y no se ejerza el derecho de preferencia, estas capitalizaciones sean con prima para evitar injusticias.

También se sugiere quitar lo que refiere a la naturaleza contable y a la manera de calcular las primas. No se le encuentra el sentido de que la ley disponga que las primas sean *reservas especiales* y que se calculen *netas de gastos* (art.202° y 203° LGS).

En el mismo sentido se considera que las normas profesionales deberían actualizarse y dejar en claro en la Resolución Técnica N° 6, Capítulo IV. B. 12 que, para las sociedades que no son hacen oferta pública de títulos valores, las primas se reexpresen desde la fecha de la efectiva integración del capital y no desde la fecha de la suscripción de este último.

Respecto de los AIFS, los autores de estas líneas consideran que deberían ingresar como pasivos hasta tanto se decidan capitalizar, pero dados los usos y costumbres, sugieren que la Resolución Técnica N° 17 incluya en la sección 5.19.1.3. el plazo máximo para aceptar tal capitalización, el cual parece adecuado que no exceda lo establecido por la Inspección General de Justicia en su Resolución N° 07 del año 2015, *el que no puede exceder el término del ejercicio económico contado desde la aceptación del aporte por el órgano de administración de la sociedad*; que efectivamente se inscriba en el registro público y, si se encuentra a fecha de cierre de ejercicio sin haberse llegado a esta instancia, entonces que a través de una nota se informe de la situación y cuántos días faltan para que venza el plazo de modo que, si no se concreta, se traslada la cifra al pasivo.

Asimismo que se disponga como fecha de origen para la reexpresión, la fecha de capitalización, en caso de aplicar la Resolución Técnica N° 6 de la Federación de Consejos Profesionales para los ajustes contables en contextos inflacionarios y con el fin de preservar el capital a mantener financiero.

Lo expuesto pone en evidencia que es necesario contar con una legislación de fondo que regule ambas figuras en los aspectos señalados y que se igualen jurídicamente los requisitos para todas las sociedades de similares características del país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegría, H. (2004). Los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión en la RG 466 de la Comisión Nacional de Valores. En *anales del IX Congreso de Derecho Societario de Tucumán*. Biblioteca de la Universidad Argentina de la Empresa. Recuperado de: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/handle>.
- Arévalo, A. (1982). *Elementos de Contabilidad General*. CABA. Macchi.
- Bello Knoll, S. (2005). Los aportes sin capitalizar. En *Revista Electrónica de Derecho Societario N° 22* – Septiembre 2005. Recuperado de: <http://www.derecho-comercial.com/>
- Bértora, H.R. (1969). *Temas contables y financieros*. CABA. Macchi.
- Biondi, M. (2006). *Contabilidad Financiera*. CABA. Errepar
- Bosch Fragueir, F.A. (2007). La prima emisión en la jurisprudencia y en la resolución general I.G.J. N° 9/06: un camino para una legislación nacional modificatoria de la ley de sociedades comerciales. En *anales del X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. La Falda, Córdoba.
- Cañibano Calvo, L. y Gonzalo Angulo, J.A. (1997). Los programas de investigación en contabilidad. En *Revista de Contabilidad*. España. Vol 0, n° 0, 57-95
- Chávez, O.A.; Fronti, L.; Pahlen, R. y Viegas, J.C. (1996). *Contabilidad. Presente y futuro*. CABA. Macchi.
- Cignoli, Luis (2007). Notas sobre la integración aportes irrevocables a cuenta de futuro aumento del capital social ante la quiebra de la sociedad. En *Jurisprudencia Santafesina* Nro. 95. Santa Fe, Jurídica Panamericana.
- Favier Dubois (h.), E.M. (2005). Aportes irrevocables: debe revisarse el criterio de su registración contable. En *Contrataciones empresarias modernas*. Favier Dubois (h.), E.M. y Pérez Lozano, N. (Dir.). Buenos Aires, Ad-Hoc, pp.459-466.
- Favier Dubois (p), E. (1999). Apostillas provisorias (a cuenta de futuras investigaciones) al instituto de los aportes irrevocables (a cuenta de futuras emisiones) en Favier Dubois (h), E.M. (1999). En *Negocios Parasocietarios*. Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Fowler Newton, E. (2014). *Contabilidad Básica*. 5ª Ed. CABA. La Ley
- Garat, M. E. y Gené, M. *Supuestos de obligatoriedad de la prima de emisión*, publicado en E.D. 220-1009, pág. 1014. Recuperado de: <http://www.estudiogarar.com.ar/ED%20220%201009.pdf>

- García, M.S. (2013). *Rol del aporte irrevocable como opción de financiamiento para Pymes Santafecinas según I.G.P.J. vs Pymes de Ciudad de Buenos Aires bajo jurisdicción I.G.J.* Trabajo integrador del curso de especialización en Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral.
- Lennon, D. M. (1995). Los aportes irrevocables frente al concurso preventivo y quiebra de las partes. En *Derecho Societario Argentino e Iberoamericano*. (T.III). Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Malvestuto, F. D. (2008). Aportes irrevocables y aumento de capital. Causalidad de una patología crónica. Tesis de Maestría en Asesoramiento Jurídico de Empresas. Universidad Austral. Recuperado de: [http://malvestuto.com/aportes\\_irrevocables.pdf](http://malvestuto.com/aportes_irrevocables.pdf)
- Negri, J.J. y Rodríguez Peluffo, D. (2000). Un fallo destacable en materia de aportes irrevocables. Con nota a fallo. En *El Derecho* (T.187) 254-274.
- Nissen, R. A. (1994). Los aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y la protección del aportante. En *Negocios parasocietarios*. Favier Dubois (h.), E.M. (Dir.), Buenos Aires, Ad-Hoc, 89-98.
- Ralló, M.G. (2003). Aportes Irrevocables de Capital. Constitución y Restitución. En *La Ley*. T.B. pág. 1267- 1278.
- Roitman, H., Aguirre, H. A., Chiavassa, E. N., & Moyano, M. A. G. (2011). *Ley de sociedades comerciales: comentada y anotada*. CABA. La Ley.
- Torres, C.F. (2010). *Agrupamientos de empresas. Aspectos contables*. Santa Fe.UNL.
- Torres, C.F. (2016). *R.T. Nº 41 y 42 Normas contables para entes pequeños y entes medianos. Análisis y aplicación. Normas generales y específicas de reconocimiento y medición contable*. CABA. Buyatti.
- Verón, A. V. (1998). *Manual de sociedades comerciales*. t. II Buenos Aires, Errepar.
- Vítolo, Daniel Roque (2005). Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital: cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales. En Favier Dubois (H.), Eduardo M. (Dir.), op. cit., 99-122.
- Urbaneja, A.E. (2007). Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital. En *Anales de la Academia Nacional del Notariado n. 2005-2006, 2007*. Academia Nacional del Notariado. Buenos Aires. 131-132.
- Wilson Rae, V. (2005). Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos del capital social. Viejos y nuevos debates. En *Revista Argentina de Derecho Empresario*. Recuperado de: <https://ar.ijeditores.com>.